



**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

**Resolución de Gerencia de Infraestructura  
N° 088-2019-MPH-GIUR/G.**

Huancabamba, 10 Junio del 2019.

**EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCABAMBA,**

**VISTO:**

**LA CARTA N°092-2019-MPH-GIUR/OCCV/J, con registro N°0218-MPH/GIUR, de fecha 29 de enero del 2019, a través del cual el Ing. Justino Bermeo Torres – Jefe de Oficina de Catastro y Circulación Vial, remite actuados para la emisión de resolución de INPROCEDENCIA A NULIDAD DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN N°000553-2018, que fuera solicitado por la Graciela Jhovany Martínez Correa, y que se relaciona con la notificación de la papeleta de infracción al TUC del reglamento de tránsito signada N°002298 con código M-08 la misma que fue válidamente impuesta por la policía nacional del Perú - Huancabamba; en donde se está sancionando a la administrada por permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional sanción que se aplica a una multa del 24% de una UIT vigente al momento de pago.**



La notificación realizada y que fuera recibida por la señora Graciela Jhovany Martínez Correa es válida; teniendo en cuenta que la referida señora ha permitido que su menor hijo conduzca un vehículo automotor sin autorización o permiso provisional; siendo de responsabilidad solidaria el propietario del vehículo, en este caso de la señora Graciela Jhovany Martínez Correa; quien debe pagar una multa pecuniaria del 24% de una UIT vigente al momento de pago.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la "facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional.

Que en materia de tránsito, vialidad y transportes, los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 1.9 del artículo 81° de la ley N°27972-ley orgánica de municipalidades.

Que a través del expediente N° 7450-TD, de fecha 14 de septiembre del 2018, la Graciela Jhovany Martínez Correa, presenta a esta entidad escrito solicitando la nulidad de la notificación administrativa de la referencia considerando que dicha papeleta de infracción no cumple con los requisitos de validez.

Que, Con Informe N°0602-2018-MPH-GIUR-OCCV/DACC, de fecha 10 de diciembre del 2018, a través del cual emite la opinión legal, sobre nulidad de notificación N°000553, la cual puntualiza lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES.**

Que a través del expediente N° 7450-TD, de fecha 14 de septiembre del 2018, la **Graciela Jhovany Martínez Correa**, presenta a esta entidad escrito solicitando la nulidad de la notificación administrativa de la referencia considerando que dicha papeleta de infracción no cumple con los requisitos de validez.

Que, mediante proveído inserto en la presente, con fecha 14 de septiembre del 2018, el jefe de la oficina de catastro y circulación vial Señor Ing. Justino Bermeo Torres, me solicita emitir la respectiva opinión legal.

## II. ASPECTOS JURÍDICOS.

### ➤ LEY 27972-LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

#### Artículo 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1.9. Funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales: Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detención de infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al Control de Tránsito.

### ➤ Decreto Supremo N° 016-2019-MTC-Reglamento Nacional De Tránsito

#### ➤ ARTÍCULO 3- Autoridades Competentes.

Son autoridades competentes en materia de tránsito Terrestre:

1. En ministerio de transportes y comunicaciones
2. SUTRAN
3. Las municipalidades provinciales, las municipalidades distritales
4. La policía nacional del Perú
5. El Instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual –INDECOPI.

## III. ANÁLISIS

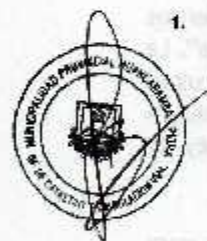
### 1. DE LAS FACULTADES DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES

De acuerdo por lo señalado por el inciso 1.9 del numeral 1 del artículo 81° de la ley N°2797- ley orgánica de municipalidades concordante con el numeral 3 del artículo 5°, artículo 304° del decreto supremo N°016- 2009-reglamento nacional de tránsito en adelante el reglamento, los mismos que han sido modificados por el decreto supremo N°003-2014 MTC, publicado el 24 de abril del 2014; donde establecen que las municipalidades en materia de tránsito ejercen las funciones como: detención de infracciones, imposiciones de sanciones y ejecuciones de ellas por incumplimiento de las disposiciones del reglamento y sus normas complementarias, todo ello con el apoyo de la policía nacional asignada a tránsito.

### 2. ANALISIS LEGAL DE LA DEVOLUCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN N°000553:

➤ Que, con fecha 14 de septiembre del 2018, la señora **Graciela Jhovany Martínez Correa** presenta a esta entidad escrito solicitando la nulidad de la notificación administrativa de la referencia considerando que dicha papeleta de infracción no cumple con los requisitos de validez.

➤ Que, el artículo 288° del reglamento nacional de tránsito, establece que "se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexo forman parte del presente reglamento. Así mismo el artículo 296° del mismo del mismo reglamento precisa que "las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre- I. conductores que, como anexo I, forma parte del presente reglamento".



➤ Que, el artículo IV inciso 1.1 del título preliminar del TUO de ley 27444 respecto al principio de legalidad establece “ las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”; así mismo en el inciso 1.4 del mismo cuerpo normativo respecto al principio de razonabilidad se precisa que: “ las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones , o establezcan restricciones a los administrados , deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

➤ Que, el Artículo 27 del TUO de la ley 27444 establece respecto al Saneamiento de notificaciones defectuosas lo siguiente: “27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

➤ Artículo 326 el reglamento nacional de tránsito que establece que: Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo motorizado, 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. conducta infractora detectada, del propietario del vehículo. 1.7. tipo y modalidad del servicio de transporte, 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada. 1.9. identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención 1.10. firma del conductor. 1.11. observaciones: a) del efectivo de la policía nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente b) del conductor. 1.12. información complementaria: a) lugares de pago. B). Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2. cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente: 2.1. los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6, y 1.8, además a la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, en el mismo que deberá ser legible (\*) rectificado por fe de erratas 2.2. identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que indica el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la ley n°27444, ley del procedimiento administrativo general.”

Por lo tanto revisada la documentación adjuntada se ha podido determinar que la papeleta de infracción de tránsito impuesta con fecha 28 de julio del 2018, ha sido emitida con respeto irrestricto al debido procedimiento no observándose borrones o adulteraciones en la consignación de la misma, habiéndose respetado a cabalidad el reglamento nacional de tránsito, no vulnerándose el derecho de defensa de la administrada toda vez que incluso ha presentado a esta entidad escrito en el que solicita la nulidad de la papeleta de infracción hecho que permite suponer razonablemente que fue bien



notificada obrando en base al principio de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la papeleta impuesta por encontrarse arreglada a Ley.

**IV. OPINION LEGAL.**

En merito a las consideraciones expuesta esta oficina recomienda.

**1-PRIMERO:** Que la gerencia de infraestructura urbana y rural emita la resolución gerencial declarando improcedente el escrito presentado por la **Señora Graciela Jhovany Martínez Correa**, sobre nulidad de notificación administrativa, ya que la papeleta de infracción al tránsito impuesta con fecha 8 de julio del 2018 ha sido emitida con respeto irrestricto al debido procedimiento no observándose borrones o adulteraciones en la consignación de la misma, habiéndose respetado a cabalidad el reglamento nacional de tránsito.

**2-SEGUNDO:** Se **NOTIFIQUE** la Resolución Gerencial, de improcedencia a la **Sra. Graciela Jhovany Martínez Correa**, en su dirección en su dirección caserío san Antonio S/N distrito y Provincia De Huancabamba- Región Piura.

**3- TERCERO:** **ENCARGAR**, a la Oficina de Rentas y Tributación, la cobranza La **Papeleta de Infracción N°002298, de fecha 28 julio del 2018**, impuesta por la comisión de la infracción con **Código M-08**-muy grave de fecha 31 de octubre del 2017, la misma que sanciona con una **Multa Pecuniaria** del 24% de la UIT vigente al momento del pago y así proceda de acuerdo a sus atribuciones en estrecha coordinación con el área de fiscalización y ejecutor coactivo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Estando la opinión legal contenido en el **Informe N° 0602-2018-MPH-GIUR-OCCV/DACC, de fecha 10/12/2018**, Y En uso de las atribuciones conferidas a través de la **Resolución de Alcaldía N°0036-2019-MPH/ALC, de fecha 25 de Enero del 2019**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito presentado por la **Señora Graciela Jhovany Martínez Correa**, sobre nulidad de notificación N°000553 administrativa, ya que la papeleta de infracción al tránsito impuesta con fecha 8 de julio del 2018 ha sido emitida con respeto irrestricto al debido procedimiento no observándose borrones o adulteraciones en la consignación de la misma, habiéndose respetado a cabalidad el reglamento nacional de tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EMISIÓN de Resolución de SANCIÓN FIRME** a la administrada **Sra. Graciela Jhovany Martínez Correa identificada con DNI N°: 42337681**, por la infracción a las normas de tránsito, "Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional", con la papeleta de infracción N°002298, código M-08, siendo la calificación de dicha infracción **muy grave** y la sanción pecuniaria del 24% de una UIT vigente al momento de pago.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR**, a la Oficina de Catastro y Circulación Vial de esta entidad edil para que a través del personal asignado al tránsito **NOTIFIQUE** la presente Resolución de **SANCIÓN FIRME**, a la administrada **Sra. Graciela Jhovany Martínez Correa identificada con DNI N°: 42337681**, en la dirección ubicada en el caserío san Antonio S/N, distrito Carmen de la frontera y provincia de Huancabamba-piura, anexando copia de los actuados, a fin de que presente su respectivo recurso, o en su defecto reconozca voluntariamente la multa que es del 24% de una UIT, por un plazo perentoria de quince (15) días hábiles, que corren desde el día siguiente de notificada la resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** al encargado del Sistema Nacional de Sanciones de la Oficina de Catastro y Circulación Vial de esta entidad edil, para que una vez recepcionada la presente Resolución la **INGRESE** al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Rentas y Tributación, la cobranza La Papeleta de **Infracción N° 002298**, impuesta por la comisión de la infracción con **Código M-08** muy grave de fecha 28 de julio del 2018, la misma que sanciona con una **Multa Pecuniaria** del 24% de la UIT vigente al momento del pago y así proceda de acuerdo a sus atribuciones en estrecha coordinación con el área de fiscalización y ejecutor coactivo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.**



- ✓ C.C
- ✓ ARCHIVO (2)
- ✓ GGM
- ✓ OCCV
- ✓ OFIC. RENTAS
- ✓ PORTAL WEB
- ✓ OPPP/NLC

REGION PIURA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA  
Oscar Pablo Pungaca Pingo  
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL